

tenecientes al Gobierno, siempre que se hagan con su propio consentimiento i aprobación, en vista de los presupuestos respectivos, serán avaluadas a la terminación del contrato, i el Gobierno pagará a Jorge Holguin la mitad del avalúo que les dieren. Respecto de avaluadores i modo de avaluarse, se observará en el caso a que se refiere este artículo, lo expresado en el artículo 18. El pago de estas obras se hará en dinero sonante, a razón de quinientos pesos (\$ 500) mensuales, empezando los pagos desde el mes siguiente al de la conclusión de este contrato. Las obras que se hagan sin previo consentimiento i aprobación del Gobierno quedarán a favor de la Nación, sin que tenga Jorge Holguin, ni quien lo suceda o lo represente, derecho a indemnización alguna.

Art. 24. El Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, prestará a Jorge Holguin especial i activa protección para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 25. El Administrador de la Salina no podrá intervenir en la elaboración de la sal, la cual depende exclusivamente del contratista; pero si ejercerá en las fábricas inspección i vigilancia para prevenir los fraudes, descubrir los que se cometan i evitar que se mezclen en las sales materias extrañas.

Art. 26. Las propiedades i objetos que pertenecen a la Nación i que se entreguen a Jorge Holguin, así como el carbon de que trata el artículo 22, están esentos, en los términos que lo establece la Constitución política de la Unión, de impuestos en el Estado de Cundinamarca.

Art. 27. El Gobierno declara que por el presente contrato de elaboración de sales no reconoce en Jorge Holguin ni en las personas que con él se asocien o tengan interés en la elaboración, derechos, esenciones, privilegios, beneficios o fueros de cualquiera clase que no estén expresamente estipulados en este contrato. Cualesquiera privilegios, esenciones o fueros de que en la actualidad disfrute Jorge Holguin, o adquiriera después, se tendrán por solemnemente renunciados en todo lo concerniente a este contrato; de suerte que jamás podrá reclamarse por Jorge Holguin, ni por sus socios, ni por los agentes extranjeros de las naciones a que ellos pertenecen, fuero, privilegio, protección o intervención de otras autoridades, funcionarios o poderes públicos que los que están al servicio de la Unión.

Art. 28. Si contraviniendo a lo estipulado en el artículo anterior se solicitare por Jorge Holguin o por alguno de sus socios la protección de un poder extraño, o la intervención de un funcionario-distinto de los aquí expresados, quedará por el mismo hecho rescindido el contrato, el Gobierno en libertad para celebrar otro, i Jorge Holguin incurso en la multa de veinticinco mil pesos (\$ 25,000).

Art. 29. Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, Jorge Holguin i sus socios (si los tuviere) quedan obligados de mancomen et solidum con sus personas i bienes habidos i por haber i con una fianza hipotecaria sobre fincas raíces, ubicadas en esta ciudad o en la sabana, por un valor libre de treinta mil pesos (\$ 30,000) a satisfacción del Secretario de Hacienda de la Unión. Si la hipoteca con que está asegurado actualmente el cumplimiento del contrato que se reforma i adiciona por el presente, no fuere bastante a juicio del Poder Ejecutivo, Jorge Holguin queda obligado a presentar una nueva que complemente el valor de la actual hasta completar la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000).

Art. 30. Del presente contrato, de la posesión i diligencia de inventarios i avalúos se escribirán i firmarán tres ejemplares auténticos: uno para la Secretaría de Hacienda de la Unión, otro para la Administración de la Salina, i otro para el contratista.

Art. 31. El presente contrato de elaboración i explotación de sales durará diez años contados desde el diez i ocho del pasado mes de enero.

Art. 32. A la terminación de este contrato recibirá el Gobierno al contratista las sales que haya elaborado i que no hayan sido entregadas en los almacenes del Gobierno por no haberse pedido por el Administrador, siempre que dichas sales no pasen de la cantidad que se hubiere vendido por la Administración de Cipaquirá en los dos últimos meses del último año económico anterior al de la conclusión del contrato. Estas sales serán pagadas a los precios estipulados en el artículo 15. Toda la sal que exceda de la cantidad fijada, quedará a favor de la República sin obligación de pagarla. Todas las sales que deban comprarse al contratista en virtud de lo estipulado en este artículo, como las que existan a la terminación del

contrato en los almacenes de la Administración en virtud de lo estipulado en el artículo 2.º, serán pagadas dentro de los tres meses siguientes al día en que termine el contrato, en monedas de plata legales i corrientes.

Art. 33. En todas las obligaciones que se contraen por este contrato, quedan exceptuados los casos fortuitos conforme a las leyes.

Art. 34. Este contrato caducará en el caso de que el Gobierno resuelva adoptar el sistema de libre elaboración; en el cual caso lo avisará al contratista con doce meses de anticipación.

Art. 35. Cualquiera duda de importancia que se suscite sobre la inteligencia de este contrato, salvo los casos cuya decisión se ha reservado el Poder Ejecutivo, será decidida por los Tribunales competentes conforme a las leyes i a las estipulaciones aquí consignadas.

Art. 36. Holguin se compromete a transferir a perpetuidad al Gobierno de la Unión, sin remuneración de ninguna clase, la propiedad de toda la mina de carbon que pertenece a los señores Miguel S. Uribe, Eusebio Bernal i Carlos Michelsen, en jurisdicción de Cipaquirá, conocida con los antiguos nombres de "Llano de Animas," "El Hueco," "Pejonal," "Carmelota," "Santa Bárbara," "Lumbrera," "Colon," "Panamá," "California," i que lleva hoy el nombre de "Carboneras de San Jorge." Dicha transmisión del dominio la hará Holguin inmediatamente después de aprobado el presente contrato.

Art. 37. Holguin se compromete igualmente a transferir al Gobierno, sin remuneración alguna, la propiedad del solar denominado "La Fábrica," que está al frente de los edificios de la Salina de Cipaquirá, con todos los edificios, casas, enramadas, hornos, calderos i demás elementos de elaboración que hoy tiene i que fué el mismo solar que perteneció a los señores Miguel S. Uribe, Eusebio Bernal i Carlos Michelsen. La transmisión del dominio de este solar, lo mismo que la de la mina de carbon de que trata el artículo anterior, la hará Holguin a favor del Gobierno de la Unión, por escritura pública (cuya copia será sometida a la aprobación del Poder Ejecutivo) otorgada ante Notario i por los mismos linderos que hoy tienen dichas propiedades, que son los siguientes: el solar denominado "La Fábrica" linda con la fábrica principal perteneciente al Gobierno, plazuela de por medio; después, calle de por medio, con el edificio denominado "La Looeria," perteneciente al señor Eusebio Bernal; luego con casa que fué del señor Agustín Almazua, i es hoy del Gobierno general; i últimamente con el potrero denominada "La Fábrica," que es hoy de las señoras Cecilia i Hernando Arbeláez. Los linderos de la mina de carbon son: desde un punto situado en el lado oriental del camino de la carbonera a Cipaquirá, un poco arriba del paso de la quebrada de "Aguacaliente," punto de donde arranca una cerca que divide los terrenos que se van a describir de los de Adriano Bolívar, que quedan al norte de ellos; de este punto hacia el oriente, hasta dar a la cumbre del cerro que sirve de límite a las tierras de los herederos de R. Jerro Coronado; de aquí por las cumbres de los cerros que quedan dominando el camino carretero que conduce de Cipaquirá a Bogotá, hasta ponerse frente al sitio denominado "Manas de Cajicá," en dicho camino; de aquí en dirección sudoeste, siguiendo siempre las cumbres de los cerros, hasta los linderos de las tierras que fueron de los Navarretes en jurisdicción de Tabío i limitan las que fueron de Felipe García, en la misma jurisdicción, conforme a la escritura otorgada en Cipaquirá por José Ignacio García i socios, en cinco de octubre de mil ochocientos cincuenta, a favor de Alejandro Mac. Dwall, vendiendo el globo de tierra denominado "Picacho" o "Guayabal" ubicado en el sitio de Riofrío, jurisdicción de Tabío, globo que queda comprendido en la descripción que se va haciendo; desde el punto mas al sur del citado globo, volviendo hacia el norte, hasta encontrar con tierras que pertenecían antes a Mac Dwall i Bernal, hasta dar a la quebrada de "Mataredonda;" por esta quebrada, aguas abajo, hacia el norte, hasta las "Juntas," i desde dichas "Juntas," aguas arriba, por la quebrada del "Hueco," hasta el punto en que entra en ella la quebradita de "Hóys;" luego, aguas arriba, por la quebradita de "Hóys" hasta el punto en que ella atraviesa el camino público entre Tabío i Cipaquirá; luego siguiendo por dicho camino público, en dirección hacia Cipaquirá, hasta la quebrada "Cobada," donde el camino público se une al de la carbonera; de dicha quebrada de "Cobada," en dirección norte, hasta llegar al primer punto descrito en estos linderos.

Art. 38. Los terrenos que forman la superficie o cubierta de la mina de carbon de que se trata, i que están encima de ésta, quedarán siendo de Holguin, pero con la servidumbre de consentir en todo tiempo en que el Gobierno, o quien sus derechos represente, establezca en cualquiera parte de ellos los trabajos que juzgue convenientes para la explotación de la mina, como socavones, bocas, barrenos, caminos, &c. &c. Esta servidumbre se entiende, conforme a los derechos que Holguin tenga, a los terrenos que pertenecen hoy al señor Eusebio Bernal. De los terrenos de Holguin podrá además el Gobierno extraer las maderas que necesite para los trabajos de la mina, pero haciendo los gastos de extracción por su cuenta i costo.

Art. 39. Por todo el tiempo que dure este contrato, Holguin continuará gozando del usufructo de la mina de carbon i del solar denominado "La Fábrica," de que se ha hecho referencia, con derecho a extraer el carbon que a bien tenga i a usar de la fábrica, sin que el Gobierno pueda exigirle ninguna remuneración. Terminados los diez años de que trata el artículo 31 de este contrato, el Gobierno recibirá del contratista la mina de carbon i el solar, de que queda en posesión al otorgarse la respectiva escritura. Si el Gobierno resolviese establecer el sistema de libre elaboración, i en consecuencia caducara este contrato, conforme al artículo 34, el mismo Gobierno se compromete a indemnizar a Holguin por el derecho que tiene a usar de las carboneras de "San Jorge" i del solar denominado "La Fábrica" por diez años. En este caso el Gobierno quedará dueño de la mina i solar, de que se trata; pero queda obligado a pagar en monedas de plata legales i corrientes, al contado, los derechos que Holguin tiene en razón del producto del carbon estimándolo a treinta centavos de peso (\$ 0-30 cs.) la carga de ocho arrobas. Respecto del solar se estimará como precio de arrendamiento el que fijan dos peritos, nombrados, uno por el Gobierno i otro por Holguin, i en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero cuya resolución será obligatoria para ambas partes. Estas indemnizaciones se harán por el tiempo que falte para completar los diez años de duración de este contrato, desde la fecha en que caducare, conforme al artículo 34 citado.

Art. 40. En el caso de que se establezcan ferrocarriles en el Estado de Cundinamarca, Holguin queda obligado a suministrar el carbon que el Gobierno le exija, pagándole solo los gastos de producción.

Art. 41. Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso i del Poder Ejecutivo.

Bogotá, mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta.

JOSÉ E. OTÁLORA.—Jorge Holguin.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 28 de mayo de 1880,

Aprobado con el unánime dictamen del Consejo de Gobierno.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

JOSÉ E. OTÁLORA.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto.

Dada en Bogotá, a siete de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 8 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión;

(L. S.)

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Hacienda,

SIMON DE HERRERA.

que honra la memoria del señor Enrique Gaona M. i que concede una pensión a sus dos hermanas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Enrique Gaona M. fué un decidido i leal sostenedor de las instituciones republicanas;

2.º Que desde muy temprana edad se consagró al servicio de la causa liberal, con patriótico desinterés,

DECRETA:

Art. 1.º El Congreso deplora la prematura muerte del distinguido joven boyacense, señor Enrique Gaona M., i recomienda su memoria a la estimación de sus compatriotas.

Art. 2.º Se concede a favor de sus dos hermanas, las señoras Eloisa i Gustavina Gaona, una pensión de cincuenta pesos mensuales a cada una, mientras permanezcan solteras.

Parágrafo. Esta pensión se pagará en dinero sonante.

Par. 3.º Esta lei empezará a rejir desde el día de su sanción.

Dada en Bogotá, a ocho de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 9 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

L. S.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro,

SIMON DE HERRERA.

INFORME DE UNA COMISION.

Honorables Senadores.

Se me ha pasado en estudio el proyecto de lei, originario de la Cámara de Representantes, por el cual se honra la memoria del señor Enrique Gaona M. i se concede una pensión a las dos virtuosas jóvenes hermanas de éste, señoras Eloisa i Gustavina Gaona.

Bastara a vuestra comision, para llenar su cometido, reproducir literalmente el luminoso i bien elaborado informe del ilustrado Representante señor Carlos Calderon R., como comision encargada de informar para segundo debate en aquella Cámara sobre el ya mencionado proyecto; pero considerando que nunca estarán de más algunas ideas propias de nuestra comision, pasa ella a esponerlas las siguientes, que confía en que acogeréis con vuestra bien acreditada benevolencia.

Ciudadanos Senadores: es preciso confesarlo: no parece sino que la muerte hiciera alarde de elegir para sus víctimas lo mejor i más florido de la sociedad.

No hace muchos dias que un joven boyacense, de muy distinguidas prendas, tan simpático como caballero, tan bondadoso como modesto, tan leal como sincero, atraía hacia sí las miradas i el cariño de las diversas capas sociales de esta capital, que se enorgullecía contando en el número de sus huéspedes a uno de los hijos del histórico Estado a quien cupo en suerte la elevada honra de poner el sello, con la más espléndida de las victorias, a la titánica lucha que la historia apellida "Guerra de la Independencia;" de ese Estado, cuna del patriotismo, fuente inagotable de la probidad i del talento, de donde han surtido tantos i tan eminentes ciudadanos, que han figurado con sobrada justicia en primer término, en la lista de nuestros más célebres estadistas, como en la de nuestros más afamados guerreros.

De ese Estado, de tan heroicas como gloriosas tradiciones, era natural el joven Gaona, a quien la muerte sorprendió en la primavera de una vida que, desde tierna, fué consagrada a la patria, que florecía en ella, con sobrado fundamento, muy grandes esperanzas.

Si penetramos hoy en el que ayer no más fué hogar doméstico del joven Gaona, encontráremos que a la alegría i al placer ha